ACUERDO DE CONCEJO Nº 033-2020-MPCP

Pucallpa, 29 de setiembre del 2020.

VISTO:

El Expediente Externo N° 25552-2020, que contiene la solicitud de vacancia presentada por el Regidor José Alfredo Cárdenas Núñez de fecha 12 de marzo de 2020, el Informe Legal Nº 558-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 21 de setiembre del 2020, el Escrito Nº 05 de fecha 23 de setiembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Articulo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo el artículo 41 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones que toma el concejo municipal, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, en fecha 10 de agosto del 2020, el Jurado Nacional de Elecciones remite a la Unidad de Tramite Documentario de esta Entidad Edil el Exp. N° 2020028332 mediante el cual a través del Auto N° 01 del 25 de junio del 2020 corren traslado al Concejo Provincial de Coronel Portillo, la solicitud de vacancia presentada por el Regidor Provincial José Alfredo Cárdenas Núñez, contra el Alcalde Provincial Sr. Segundo Leónidas Pérez Collazos, por las causales de nepotismo y restricciones de contratación; en consecuencia, con fecha 13 de agosto del 2020, los miembros del Concejo Municipal de Coronel Portillo fueron notificados con el expediente que contenía el auto admisorio como la solicitud de vacancia presentada por el regidor José Alfredo Cárdenas Núñez, en cumplimiento a lo señalado por el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, mediante Carta Múltiple N° 029-2020-MPCP-ALC de fecha 20 de agosto del 2020 el Pleno del Concejo Municipal fue convocado para el 23 de setiembre del 2020 a la Sesión de Concejo Extraordinaria Nº 009-2020 la cual se desarrolló de manera presencial en los ambientes del Salón de Actos del Palacio Municipal;

Que, mediante Informe Legal Nº 558-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 21 de setiembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que la solicitud de vacancia presentada por el regidor antes mencionado, contra el Alcalde Segundo Leónidas Pérez Collazos, cumple con las formalidades previstas en la parte pertinente del Art. 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, asimismo recomienda, se deriven los actuados al Concejo Municipal para que se sirvan emitir pronunciamiento de fondo respecto a si existe cumplimiento o no de las causales invocadas y en consecuencia se acepte o rechace la vacancia;

Que, en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 009-2020 de fecha 23 de setiembre del 2020, el afectado (Alcalde Provincial) presentó como su abogado defensor, al letrado Marco Antonio Ugarte Torres con Registro del Colegio de Abogados de Arequipa N° 3931 quien realizó los alegatos de defensa y presentó de manera verbal tacha contra los medios de prueba señalados en los numerales 6.20, 6.21 y 6.22 de la solicitud de vacancia; a fin de que los mismos sean desestimados por su naturaleza ilegal, por las razones señaladas en el Acta de la referida sesión, las misma que a continuación se detallan:

> ***Primero, porque es una prueba ilícita, obtenida ilícitamente, y segundo porque contiene información falsa, que no puede crear convicción en ustedes respecto a la decisión que se va a tomar. Por lo tanto esta prueba no puede actuarse y lo fundamento en lo siguiente: Primero voy a hablar de los cuadernos. La tacha por la prueba ilícita. En su solicitud el señor presenta varias copias fotostáticas, unas legalizadas y otras no, de dos cuadernos de ocurrencias. Uno de octubre hasta enero y otro hasta febrero. Esto se hizo público en el mes de marzo en la comunidad de Coronel Portillo. Por cuanto el señor Ángel Arévalo Orlando, Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, se constituyó al pozo margarita el 13 de marzo, y establece que se ha perdido***

el cuaderno, eso le dice Julio Lerner Paredes Molano, encargado y jefe de vigilancia. Y hacen denuncia de la pérdida del cuaderno N° 01, no quieran confundir con el N° 02, todos saben quién tiene el N° 01; les explico, cuando llega la solicitud de vacancia acá al municipio, ya se conoce oficialmente, ya que cuando hablo de marzo, ha sido por medios de comunicación, un videíto. Pero cuando llega oficialmente el escrito del JNE, con un auto, y ahí llegan los medios probatorios y los cuadernos. Cuando lo conoce la administración municipal, no solo puede referirse a la sesión, si no a ver qué pasa acá. Llaman a los vigilantes y les dicen de la denuncia y ellos ratifican que hicieron esa denuncia en su oportunidad por pérdida. La Secretaria Técnica puede sacar una resolución para que se inicie un procedimiento administrativo. Sin embargo, han citado una directiva en el escrito, para ello antes debes leer la directiva. La misma dice que la Secretaria Técnica puede indagar, puede hacer una breve búsqueda de información, porque si no sería absurdo que abra un proceso administrativo de cero. No es ilegal tomar manifestaciones a los trabajadores cuando se pierde un documento. En cualquier lugar se hace ello, para eso no se necesita abogado ya que no se les imputa nada. Es decir, tras esta breve investigación preparatoria que hace la Secretaria Técnica, concluirá y dirá, si, se debe abrir un proceso. Y se apertura una resolución de procedimiento administrativo. Y se notifica al participante para que acuda acompañado de su abogado. Ahí recién se inicia un procedimiento administrativo disciplinario. Eso no ha pasado, las declaraciones son de oficio, normales toda vez que se perdió algo. En la declaración dice el señor Kevinn Tuanama Saurino, que el día 19 de febrero del 2020, a eso de las 3 de la tarde, cuando estaba de turno trabajando como vigilante en el almacén del pozo margarita, el señor José Alfredo Cárdenas Núñez se presentó como regidor y le hizo preguntas respecto de los materiales y sobre el personal que labora en la obra del parque Leoncio Prado; respondiendo que el material de la obra estaba especificado en el libro, y respecto al personal, no los conocía, luego, le dijo al regidor que tenía que entregar material a los trabajadores y procedió a realizar dicha labor. Cuando regreso a los 2 min aproximadamente el regidor ya no estaba, tampoco su carro, lo cual me llamo la atención dijo. Luego se fijó bien y se dio cuenta que no había el Cuaderno de Ocurrencias N° 01. El que se ha perdido, el 02 no está perdido. Posterior a ello se evidencia que las copias fotostáticas que presenta tienen fecha 05 de marzo. Si el cuaderno se pierde el 19 y la fotocopia se saca el 05 de marzo, ¿Quién tiene el cuaderno?, ¿queremos negar lo que dice el notario? Cuando el en su carta indica lo siguiente: Tengo a bien dirigirme a usted acusando de su atento oficio de la referencia de fecha 01 de setiembre del 2020, en el que se me solicita se informe si las copias legalizadas que se adjuntan corresponden a mi oficio notarial. Ante ello debo manifestar que los sellos y firmas que aparecen, son los mismos que utilizo en mi oficio notarial y que se han legalizado esas copias teniendo a la vista el original. Asimismo en cuanto se me solicita los comprobantes de pago, procedo a adjuntar el mismo. A nombre de José Alfredo Cárdenas Núñez. Lleva el cuaderno el 05 de marzo y según la declaración se pierde el 19 de febrero, es decir han pasado 16 días que lo ha tenido en su custodia, siendo que lo pudo manipular, destruir, hacer lo que desee señores regidores. Eso sí es una prueba contaminada y no se puede valorar. Por eso es que estoy pidiendo su tacha. Pido que se tache también el número 02, en merito a la información falsa que contiene, ya que en ambos cuadernos se ha visto consignados los nombres de Jorge Leónidas Pérez Culqui y del señor Jorge Pérez Crispin. El señala lo siguiente: El señor Jorge Crispin es el señor Jorge Andrés Pérez Crispin y el señor Jorge Pérez, es el señor Jorge Leónidas Pérez Culqui. Yo me llamo Marco Antonio Ugarte Torres, al ingresar he colocado mi nombre completo y mi DNI; así se identifica a una persona y he firmado. Me identifico así y me piden así los datos. Si yo hubiera puesto Antonio Torres, ¿seré yo? ¿Debemos suponer que es él?, ¿ustedes han visto en el face cuanto Jorge Pérez hay? Es casi como decir "Juan Pérez". Y sustenta que el personal de turno de la guardianía de la Municipalidad Provincial para identificar a los señores Jorge Leónidas Pérez Culqui, con relación a su hijo Jorge Andrés Pérez Crispin, cuando ingresaban al local de guardianía "Pozo Margarita", consignaban en el cuaderno de ocurrencias Jorge Pérez (papá) y Jorge Crispin (hijo) ya que ambos son Jorge Pérez. Esa es la justificación, ¡me han dicho! ¡Así me dijeron! Y toda su denuncia es así. Cuando presenta la nueva prueba, dice: Voy a llevar al jefe de la OCI para que constate porque me han dicho que el alcalde ha ordenado que saquen la prueba. ¿Quién le ha dicho?, ¿Qué guardianes le han dado esta información? Digamos que es una prueba

indiciaria, y necesita los elementos para ser corroborada. Acá lo que se necesita para corroborar esto, dos o tres o la declaración de los siete vigilantes que digan: "Si efectivamente yo ponía el nombre así porque me daba flojera poner el nombre completo y ponía así para entender". ¿Ha presentado alguna declaración que indique eso? No señores, solo en su cabeza y eso, que esto es armado, todo esto no existe. Y les dije, anteriormente cuando muestro el cuaderno e indica que allí está todo lo que saca Malatesta, y que con las fotos lo corrobora, pero no dice eso en el cuaderno. Y eso es porque no iban, eso es mentira. Yo hablo con pruebas. Y acá tengo la declaración de los vigilantes a quienes al momento de la manifestación se les pregunto si consignaron el nombre del hijo o nietos del alcalde y todos al unísono dijeron que no. Ahora, el decir, señor alcalde deme el cuaderno para sacarle copia para su vacancia. Se nota que el regidor conoce algo de procedimiento administrativo. Por eso cuando supuestamente se perdió el cuaderno N° 02 se fue a la OCI e hizo una constatación ocular. Y se verifico de que el cuaderno no estaba, ¿o no?, ¿Por qué no hizo eso cuando quiso sacar el cuaderno?, ¿Por qué no fue con el Fiscal de Prevención del delito, un policía que levante el acta, o constatación policial o con el jefe de la OCI para cautelar el cuaderno?, no lo hizo porque de repente no le convenía tener el cuaderno en ese momento. Respecto a la prueba según el Art. 8° del Título Preliminar del Código Procesal Penal indica que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Es lo que dice la Ley, yo no pido la tacha infundadamente, lo hago porque ese documento ha sido obtenido de manera ilícita. Pero para aclarar este punto, la prueba ilícita es aquella que se obtiene por medios fraudulentos e ilícitos esto es en infracción de normas de naturaleza material y principalmente contraria a principios constitucionales. Al respecto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se tiene que, la prueba ilícita es aquella cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal. De modo que la misma deviene procesalmente en inefectiva. E inutilizable, Resolución del Tribunal Constitucional 2053-2013. Eso significa que no solo los derechos fundamentales son cautelados, si no a la legalidad procesal. Y como he dicho, ha tenido los medios necesarios para cautelar esa prueba en caso pensó que el alcalde podría desaparecerlos. Obviamente no iras a pedir diciendo: Señor alcalde deme el cuaderno para su vacancia. Hay caminos, o también hacerlo a través del concejo municipal y pedirlo en una sesión, constituyámonos al pozo margarita, ahí está el cuaderno, tutelémonos. Mil formas señores, cuando uno quiere hacer las cosas aplicando la legalidad. No así, sustrayendo un cuaderno y contaminándolo a su conveniencia. Esa prueba no puede tener actuación ni validez en este proceso de vacancia. Y para terminar, decir que son afirmaciones que solo él las dice respecto a Jorge Crispin y Jorge Pérez, ya que tenemos las declaraciones. Ante ello solicito que ambos cuadernos el uno por prueba ilícita y el dos por contener información falsa sean tachados. El pedido de tacha lo ampara en el Art. 300° del Código Procesal Civil que establece que se puede tachar un medio probatorio para que no sea validado o considerado, siendo que este pedido tienen que tramitarlo en esta sesión, antes del pedido de vacancia, si aprueban mi pedido ese medio no constituirá prueba respecto a la vacancia. Van a votar y se aprobara por mayoría simple. Y con eso se ira recién a discutirse el tema de la vacancia con la mayoría calificada que es de 10 votos. Respecto a las 24 fotografías y el video, las fotografías son un medio de prueba documental. Tienen que ser definitivamente corroboradas. No se puede decir "Esta foto significa tal cosa". Las fotos no crean una secuencia de hechos. El señor ha obtenido las fotografías a escondidas, sus videos a escondidas y alega que tales pruebas documentales son tal o cual cosa. Intentando quedarse en su dicho. El señor regidor como órgano fiscalizador, al ver que en repetidas oportunidades y en flagrancia delictiva las graves circunstancias que narra, en vez de obtener tomas fotográficas a escondidas o hurtadillas o de manera clandestina. Siendo ello así no intervino solo o con testigo, levanto un acto, solicito la presencia de la PNP, Fiscalía, Prensa, Control Interno. Las reglas de la crítica nos hacen pensar que ha debido de intervenir de esa manera para argumentar y perennizar la escena que solo está en su mente. El no hacerlo incluso constituye delito de omisión de acto funcional. Conducta que estando en su condición de garante debió de denunciar. Él tiene una investidura que lo respalda y es él al ser regidor, nadie se va a negar a

acompañarlo a intervenir o corroborar ello. Pero no lo hizo porque no se ajusta a la verdad. Por eso planteo TACHA al medio probatorio que son las fotografías y video, porque no se ajustan a la verdad.

Que, estando a lo solicitado por el abogado defensor del afectado, la parte solicitante de la vacancia señaló en la misma sesión y de manera verbal lo siguiente:

Quiero hacer la réplica en aspectos puntuales respecto a aspectos puntuales de la defensa técnica del Sr. Alcalde. Intenta señalar que la Ley de Contrataciones solamente está destinado a obras. Que para administración directa se regula a la Resolución de Contraloría 185-88. Sin embargo la Ley de Contrataciones del estado ve tres cosas; bienes, servicios y obras. Obviamente las obras se hacen por contrato mediante un proceso de selección. Se indica que el Sr. Malatesta a través de la empresa de la hermana, tuvo seis órdenes de compra y una de servicio de alquiler de maquinarias. Debe existir una norma interna en la municipalidad, pero para ello está la Ley Orgánica de Municipalidades. Estos contratos y de acuerdo a los logotipos de pusieron en los parques taxativamente señala, ejecución, presupuestaria directa, eso significa que esto se tiene que hacer a través de administración directa. Es decir, para hacer una obra, no era una obra, era remodelación, no es obra. No es necesario ingeniero residente ni inspector, si solo es para cortar el césped, pintar y repintar, o poner tierra o arena. No es obra señor abogado. No podemos catalogar quien ha sido tal o cual cosa según el expediente técnico. Está demostrado que se está haciendo una administración directa presupuestaria a través de la Gerencia de Servicios Públicos a través de Parques y Jardines.

Asimismo el Regidor José Alfredo Cárdenas Núñez (solicitante) señaló que ***las solicitudes de vacancia no son procesos judiciales que se debe tachar o correr traslado. No puede haber cuestionamientos procesales de esta índole en un proceso de vacancia. Más aún si se ha citado para que diriman los regidores. Muchas gracias.***

Que, si bien es cierto, la tacha no se encuentra estipulada en las normas que regulan el procedimiento de vacancia; sin embargo, conforme a lo señalado en la Resolución N° 646-2009-JNE de fecha 7 de julio de 2009, dichos procedimientos a cargo del Jurado Nacional de Elecciones y que son iniciados ante las municipalidades, guardan una naturaleza especial en la medida que tienen una etapa administrativa y otra jurisdiccional, y siendo que, según lo señalado en el Artículo VIII de su Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades estarían sujetas a las leyes y disposiciones generales; Esto implica que en el proceso de vacancia en la etapa administrativa municipal son aplicables, supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y por ende correspondería la aplicación supletoria del Código Procesal Civil ante la deficiencia de las fuentes del derecho. Es decir ante la falta de dispositivo que regule u oriente el accionar de la administración ante la TACHA presentada, se deberá aplicar otra fuente supletoria del derecho, como lo es el Código Procesal Civil;

Que, en consecuencia y estando a los argumentos presentados por el abogado defensor de la parte afecta, se tiene que la tacha interpuesta contra los medios probatorios descritos en los numerales 6.20, 6.21 y 6.22 de la solicitud de vacancia, cumpliría los requisitos y condiciones señaladas en el Código Procesal Civil, encuadrándose en los Art. 8° del Título Preliminar ***y*** artículos 300 de la norma en comento; toda vez que estando a los medios probatorios y argumentos indicados en el acta de la referida sesión por parte del abogado a cargo de la defensa del afectado, las copias de los cuadernos de ocurrencia (ver numeral 6.21 de la solicitud de vacancia) fueron obtenidas de manera irregular sin cumplir con el procedimiento constitucional legítimo, conllevando a que carezcan de efecto legal; respecto a las fotografías y videos señalados en los numerales 6.20 y 6.22 de la solicitud de vacancia, es de mencionar que no se encuentra acreditado que los mismos hayan sido obtenidos de manera regular, se encuentran editados perdiendo la seguridad de estar ante indicios válidos, asimismo, la información señalada en las fotografías y audios no se encuentran detallados en el libro de ocurrencia, es decir no se encuentran corroboradas;

Que, los Acuerdos de Concejo son normas municipales que regulan los actos de gobierno, emitidos por el Concejo Municipal en base a la potestad exclusiva que tienen las municipalidades, de emitir normas en el marco de sus competencias, en observancia a lo

prescrito en el Art. 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo texto original es como sigue: ***"Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. (...)";*** asimismo se estipula en el Art. 41° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidad, que: ***"Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.";***

Que, estando a las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto en el Art. 41º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en merito a lo dispuesto en el Acuerdo N° 013-2020 adoptado en Sesión Extraordinaria N° 009-2020 (modalidad presencial), por mayoría calificada de votos de miembros del Concejo Municipal;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: **TACHAR** los medios probatorios descritos en los numerales 6.20, 6.21 y 6.22 de la solicitud de vacancia contra Segundo Leónidas Pérez Collazos en el cargo de Alcalde Provincial, interpuesto por el Regidor José Alfredo Cárdenas Núñez mediante Expediente N° 2020028322 del Jurado Nacional de Elecciones y tramitada ante esta entidad edil mediante Exp. Ext. 25552-2020.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación del presente acuerdo en el Portal Institucional. (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución del presente acuerdo.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leónidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL